

140

Bases y Reglamentos de la  
"Sociedad Dominicana de  
Estudios e Investigaciones  
Históricas"

---

— 1936 —

Editorial "CARIBES"  
Ciudad Trujillo, R. D.

28049



— 125 —  
BIBLIOTECA NACIONAL  
SANTO DOMINGO, R. D.

BN  
900.627293  
B299

---

---

Bases y Reglamentos de la  
"Sociedad Dominicana de  
Estudios e Investigaciones  
Históricas"

**B A S E S :**

1a.— Se constituye en esta Ciudad Trujillo, antigua Santo Domingo de Guzmán, la SOCIEDAD DOMINICANA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES HISTÓRICAS, de carácter particular e índole cultural y semejante a otras que existen en América.

2a.— El objeto de tal asociación histórica, es, propender a especializar en la República Dominicana, los estudios de esa naturaleza, ya por medio de indagaciones y examen en lo escrito acerca de la materia realizado por medio de los autores, ora por la dilucidación de los hechos históricos mismos, depurándolos, y dando así mayor auge a la evolución de nuestra Historia y la ajena; pero cooperando siempre del modo más decidido y eficiente con las demás instituciones análogas tanto nacionales como extranjeras.

Con este propósito se celebrarán por dicha Sociedad lecturas, disertaciones orales y escritas, discusiones privadas en el seno de ésta, o públicas, con encuestas en los periódicos nacionales y fuera del país, difundiendo enseñanzas por medio del libro, la prensa, el radio; o por medio de conferencias, cursos, veladas, y por cuantos medios lícitos y adecuados estén al alcance de la misma asociación.

3a.— Es la “Sociedad Dominicana de Estudios e Investigaciones Históricas” tribuna abierta y amplia para toda controversia de indole científica que abarque su materia histórica, sostenida por miembros de la misma, o por elementos ajenos a ella; pero con el asentimiento de la Junta Directiva.

4a.— Podrá esta Sociedad vincularse a otras similares extranjeras, especialmente en el Nuevo Continente, conservar con las mismas estrechas relaciones, bien que manteniendo siempre su carácter de institución eminentemente nacional y autónoma para los fines primordiales de su fundación, de acuerdo con las Bases que le sirven de fundamento.

5a.— Podrán ser miembros de número, supernumerario y correspondiente toda clase de personas cultas y con cierta vocación para los estudios históricos, independientemente de la nacionalidad dominicana de los mismos; pero no podrá asumir la Presidencia sino quien sea dominicano por su origen o nacimiento. La Sociedad se regirá por una Junta Directiva, de acuerdo con los Reglamentos que se copiarán a continuación; y, además, por un Director quien tendrá funciones ejecutivas en el seno de ella.

El cargo de Director por su carácter técnico lo podrá desempeñar un extranjero en quien concurren excepcionales condiciones, vocación y consagración al estudio e investigaciones de la Historia nacional, de las cuales haya dado testimonios en obras y trabajos de tal indole notables. Este Director será elegido por la Asamblea de miembros de número y por mayoría de votos. Durará éste indefinidamente, hasta tanto que termine con la muerte, la renuncia irrevocable de su cargo, la ausencia prolongada durante más de seis meses fuera del país, la incapacidad mental o física para ejercer sus funciones en la asociación, o la voluntad manifiesta y por escrito de las dos terceras partes de los miembros de número de la misma, a más de toda otra causa que se estipule en los Reglamentos.

6a.— Esta institución tendrá su asiento legal y domicilio en la Capital de la República Dominicana.

7a.— La “Sociedad Dominicana de Estudios e Investigaciones Históricas” funcionará y se registrá exclusivamente por las presentes Bases constitutivas, y por los Reglamentos supletorios dictados para su debida organización, y en caso de disolución los miembros de número nombrarán una Junta Liquidadora como se establecerá en dichos Reglamentos.

## REGLA M E N T O :

Art. 1o.— ¡La SOCIEDAD DOMINICANA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES HISTORICAS, cuyo objeto y finalidad exclusiva están expresados en las Bases constitutivas de la misma, establecida en la Capital de la República Dominicana, durará un tiempo indefinido.

### DE LA DIVERSA CLASE DE MIEMBROS:

Art. 2o.— Compondrán parte de dicha Academia, en calidad de miembros que serán clasificados más adelante por orden de categoría o preeminencia, además de los fundadores de la misma, aquellas personas que por sus merecimientos científicos o capacidad intelectual se designen por mayoría de votos, hasta el número limitativo de Quince, y pudiéndose prolongar hasta quince miembros supernumerarios quienes gozarán de iguales privilegios que los miembros numerarios y tendrán voz y voto cuando fueren convocados expresamente para reemplazar a aquellos o en reuniones extraordinarias.

Art. 3o.— Existirán los socios protectores de la asociación, quienes serán designados como tales por méritos de sus obras en pro de los estudios históricos, o en vista de muy altos merecimientos ponderados por aquella por unanimidad de votos, y cuyo sufragio absoluto será igualmente necesario de parte de los socios de número para el nombramiento de los miembros de honor. Y serán miembros de honor aquellas personalidades que tengan gran reputación y notoriedad en materia de Historia.



Los socios protectores y de honor sólo podrán asistir a las sesiones; pero no tendrán voz ni voto, ni obligación alguna. Mas a falta del Presidente y los Vocales podrán presidir los actos públicos, conferencias, veladas, etc., si no asistiere el Director de la Asociación en actos que le conciernen.

Art. 4o.— También serán designados por la subsodicha Asociación quince miembros correspondientes nacionales que podrán presentar trabajos y hacer disertaciones escritas pero que no tendrán voz ni voto en las decisiones y liberaciones de la misma, aunque con todos los otros privilegios de los miembros de número, excepto igualmente el ser elegidos para ningún cargo.

Se tratará en lo posible que cada provincia tenga su miembro correspondiente, en caso de que hubiere personas capaces o versadas en estudios históricos; pero podrán ser designados estos miembros correspondientes nacionales no teniéndose en miras el lugar donde residen o tienen su arraigo legal, si reúnen los candidatos condiciones realmente meritorias, en estos estudios especializados de la Historia.

Podrán ser electos del mismo modo hasta quinientos miembros correspondientes extranjeros, entre personas dedicadas a estudios históricos, y hasta entre dominicanos que residieren en el extranjero, quienes fueren por las razones enunciadas acreedoras a esta distinción, y su número será determinado por la voluntad de la Academia expresada por la mayoría de sus miembros de número.

## DE LA DIVERSA CLASE DE SOCIOS

### Y SUS DERECHOS:

Art. 5o.— Los miembros de número de la asociación tendrán voz y voto para todas las resoluciones que tomare la misma, elegirán en caso de vacante los nuevos miembros de número, los supernumerarios, los protectores y de honor, los correspondientes nacionales y extranjeros, y lo harán por mayoría de votos, esto es, por más de la mitad, formando en este sentido los verdaderos socios activos de la "Sociedad



Dominicana de Estudios e Investigaciones Históricas". Serán clasificados por orden alfabético.

Art. 6o.— Habrá socios que sobrepasen el número establecido y se llamarán supernumerarios, con los derechos ya consignados anteriormente, los cuales podrán pasar a miembros de número de modo permanente a solicitud de ellos mismos o de la Directiva, y porque ocurriere alguna vacante entre aquellos. Nunca éstos podrán pasar de quince, y se convertirán en tal calidad de supernumerarios los miembros de número que faltaren a seis sesiones consecutivas sin dar excusa o por enfermedad justificada, sin que para ello tuviese que ser declarado expresamente, sino que será virtualmente por razón de estos Reglamentos. Con este propósito se indicarán en las Actas de sesiones aquellos que hubieren faltado sin excusa o justificación. El Director es el encargado de ejecutar esta disposición.

Pasarán los miembros supernumerarios a pasivos sin voz ni voto por la falta de seis sesiones consecutivas sin excusa y para las cuales fueran expresamente convocados.

#### DE LAS COMISIONES:

Art. 7o.— La "Sociedad Dominicana de Estudios e Investigaciones Históricas" se dividirá, entre sus miembros de número, en las siguientes Comisiones:

- 1o. COMISION DE BIBLIOTECA;
- 2o. COMISION DE PUBLICIDAD Y RELACIONES CULTURALES CON EL EXTRANJERO;
- 3o. COMISION DE ESTUDIOS HISTORICOS NACIONALES; Y
- 4o. COMISION DE ESTUDIOS HISTORICOS UNIVERSALES.

Además de estas Comisiones se podrán crear por la Junta Directiva otras de acuerdo con las necesidades de la Sociedad, y éstas existentes podrán a su vez subdividir su trabajo en SUBCOMISIONES.



Art. 8o.— Cada Comisión podrá funcionar autónomamente para su mandato o encargo pero con sujeción a las reglas establecidas por las Bases y Reglamentos de la asociación, y con las instrucciones que les dicte la Junta Directiva, a la cual estarán sometidas y deberán rendir siempre cuenta de sus gestiones. Nombrarán estas Comisiones de su seno un Presidente, un Vocal sustituto de Presidente y un Secretario. Se compondrán de cinco miembros, por lo menos, y podrán integrarla a voluntad los miembros de número de la misma, procediéndose para formar el Bufete por elección y mayoría de votos, y por primera vez por la designación de la asamblea de miembros de número.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Art. 9o.— La Directiva de la "Sociedad Dominicana de Estudios e Investigaciones Históricas" la asume con plena capacidad la Junta Directiva de la misma, compuesta, en primer término, por los Presidentes de las respectivas Comisiones. Estos designarán, por mayoría de votos, es decir, por más de la mitad, un Presidente de aquella institución, dos Vocales, un Secretario de Correspondencia, uno de Actas; y el Director técnico que será elegido por la Asamblea estatutariamente quien será el órgano ejecutivo de la Directiva, durando indefinidamente, como se ha dicho.

Los miembros directivos designados podrán o nó ser presidentes de Comisiones pero deberán ser siempre miembros de número. Esta Directiva, excepto el Director, durará sólo dos años y se renovará parcialmente y de pleno Derecho, por la sustitución que se haga de los mismos por la falta de seis sesiones consecutivas, salvo enfermedad, fuerza mayor u otra excusa aceptada por la Junta Directiva, y hasta ausencia justificada.

Art. 10o.— El Director podrá resolver por vía supletoria todo aquello que no estuviese previsto en las Bases o Reglamentos de esta Academia, y que no estuviese prohibido o fuese contrario a su organización y funcionamiento, o fuera atribución de la Directiva.

## DEL DIRECTOR Y DEL PRESIDENTE:

Art. 11o.— El Presidente de la institución asumirá la representación de la “Sociedad Dominicana de Estudios e Investigaciones Históricas”, y quedará autorizado para solicitar del Poder Ejecutivo, mediante las formalidades legales indispensables, la incorporación de esta Sociedad. Tendrá la firma social para todo acuerdo o contrato que resolviere la Directiva. Y el Presidente dirigirá los debates y sesiones de la Directiva; pero nó de la asamblea de miembros que lo hará exclusivamente el Director.

Art. 12o.— El primer Vocal de la asociación, o el segundo a falta del primero, reemplazará al Presidente en caso de muerte, o de falta temporal o permanente del mismo, y en el primero o tercer caso, se procederá al nombramiento de un nuevo Vocal, pasando a primero el segundo Vocal, si el reemplazado ha asumido la Presidencia. A falta del Presidente y de los Vocales, el miembro directivo de mayor edad asumirá la Presidencia, con el fin exclusivo de reunir en una próxima sesión a la Junta Directiva y que se proceda a cubrir las vacantes que hubiere en la misma.

## DE LOS SECRETARIOS:

Art. 13o.— El Secretario de Actas de dicha Sociedad, tendrá bajo su cuidado las actas de la Junta Directiva, así como las actas numeradas de la Asamblea General de miembros de número, y deberán ser firmadas todas las actas por el Presidente y el Secretario, excepto el acta primera de la constitución de la asociación que habrá de serlo por todos los iniciadores y miembros de número de la misma, salvo aquel que hubiere mandado en alguna forma su adhesión por escrito a dicha Acta.

El Secretario de Actas redactará las convocatorias que le indique el Presidente de la Sociedad, y las hará circular. Archivará toda la documentación de la Directiva y de la Asamblea de socios.

Art. 14o.— El Secretario de Correspondencia, redactará y hará firmar la correspondencia por el Presi-



dente y de acuerdo con instrucciones de éste y conservará y archivará la copia de dicha correspondencia en la forma que el Presidente le indique.

Art. 15o.— Los Presidentes y Secretarios de cada Comisión tendrán respectivamente las funciones de estos cargos, esto es, dirigirán unos, y redactarán otros los documentos concernientes a cada sesión y su correspondencia, y suplirán los primeros todo lo que no estuviere previsto y entrare dentro de sus atribuciones privativas, hasta tanto que se resuelva por la Directiva o el Director.

Los Vocales de Comisiones sustituirán a los Presidentes de las mismas en caso de muerte, ausencia o falta temporal de aquellos.

#### **DEL CUSTODIO DE BIENES:**

Art. 16o.— El segundo Vocal de la Junta Directiva será el custodio de los bienes futuros que podrá tener la Sociedad, y quien rendirá cuenta a la Directiva y a la Asamblea de miembros de número.

#### **DE LA BIBLIOTECA:**

Art. 17o.— La Comisión de Biblioteca podrá exigir de cada uno de los socios de número un libro que trate acerca de la materia histórica, dejando a su elección el mismo, podrá igualmente dirigirse a cuantas personas pudientes creyere oportuno fuera y dentro del país, así como a las instituciones capaces de donar obras históricas para la formación de esta Biblioteca.

#### **DE LAS SESIONES DE LA DIRECTIVA, ASAMBLEA Y COMISIONES:**

Art. 18o.— La Junta Directiva se compondrá de cinco miembros, por lo menos, incluyéndose a los Presidentes de Comisiones, y celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes en el local que disponga su Presidente, habiendo quorum para sus sesiones con cualquier número de miembros estando presentes el Presidente y dos miembros más.

Art. 19o.— La Junta de miembros de número será presidida por el Director, celebrará sesiones ordinarias el primer domingo de cada mes, y tendrá quorum para sus discusiones con la mitad más uno de los votos de los socios que la integran; pero podrá discutir y tratar los asuntos históricos que se le sometan con cualquier número de miembros siempre que esté el Director y cuatro más entre los asistentes. En este caso se someterá a votación el asunto o asuntos discutidos tan pronto como hubiere mayoría legal.

Conocerá de todo lo que le sea sometido por la Directiva, aprobará libros, trabajos, conferencias, disertaciones, recitales, etc., por mayoría de votos, que deberá ser para este caso compuesta de las dos terceras partes de sus miembros; pero si no se formare el quorum después de dos convocatorias sucesivas, esta mayoría la compondrán cinco miembros, entre los cuales deberá estar el Director o quien haga sus veces. suplido por la Directiva para este caso de modo exclusivo.

Podrá celebrar. esta Asamblea de miembros de número, sesiones extraordinarias para controversias, conferencias o actos especiales por la convocatoria del Presidente o Director de la Sociedad, y en este caso sus sesiones serán públicas, celebrándose al efecto en local adecuado para tal finalidad.

Art. 20o.—Las Comisiones celebrarán sesiones ordinarias todos los meses, por la convocatoria de sus Presidentes, en el local señalado por el mismo, mientras no existiere local propio social, y habrá quorum para sus decisiones con tres miembros entre los cuales asistiere el Presidente o el vocal sustituto de Presidente.

### DE LOS FUNDADORES:

Art. 21o.—Son miembros fundadores los que hubieren firmado o se adhirieron por escrito al acta constitutiva de la Sociedad, y la condición de miembro fundador es coexistente con la de miembro de número o supernumerario, en su caso; pero todo fundador de-



berá figurar inscrito en las Actas de la Asociación.

Resolverán los fundadores acerca de la liquidación y disolución de la Sociedad.

### INFORMES Y RENDICION DE CUENTAS:

Art. 22o.—El Director de la Asociación deberá todos los años, el 17 de agosto, presentar un Informe de sus gestiones a los miembros de número, y éste deberá ser aprobado por ellos, indicando su desaprobación una censura que le obligará a su renuncia inmediata del cargo, o a pedir su reemplazo por las dos terceras partes de aquellos socios de número. No estará obligado a este Informe el Director interino de la Sociedad.

Art. 23o.—El Custodio de los bienes de la institución, y el encargado de la Biblioteca, designado por la Comisión de Biblioteca, deberán rendir cuenta de sus gestiones y de los fondos sociales y bienes, si los hubiere, a la sesión extraordinaria del 17 de agosto de cada año, y deberán ser aprobados sus informes, o podrán ser reemplazados si no renunciaren inmediatamente.

Art. 24o.— El Presidente rendirá un Informe de sus gestiones en la Directiva cuando termine sus gestiones, cada dos años, así como de las gestiones provisionales de Director que hubiere podido asumir por los Estatutos.

Art. 25o.— Los Secretarios de la Asociación podrán ser reemplazados a petición del Presidente de la misma, o de más de la mitad de los miembros de número, antes de terminar el periodo para que fueron electos.

Art. 26o.—Los Presidentes, Vocales y Secretarios de Comisiones serán renovados todos los años, en elecciones celebradas por los miembros de dichas Comisiones, el día 17 de agosto, pudiendo ser confirmados en sus cargos. Ante esa Junta presentaran dichos Presidentes sus Informes, los cuales después de aprobados se comunicarán a la Directiva.



## **DEL ORDEN DE TRABAJO Y SANCIONES:**

Art. 27o.— La Junta Directiva indicará los días de trabajo en cada Comisión; y ella podrá hacer inscribir en Secretaría cualquier curso, tesis o trabajo de índole histórica que fuere presentado, debiéndose aprobar por el Director o la Asamblea de miembros número, si lo creyere conveniente por la gravedad del asunto a tratar.

En todo caso será señalado un turno para conocer y discutir de los asuntos sometidos. Igual derecho de inscripción tendrán los que quisieren impugnar los trabajos y tesis presentadas e inscritas.

El Director de la Sociedad tendrá facultad para negar el uso de la palabra a todo contendor o disertante que se exprese en forma incorrecta contra individuos o funcionarios públicos, o sostuviere polémicas puramente personales, y nó de mera teoría.

En los trabajos ordinarios el Director designará un ponente que por medio de cursos de historia hará la exposición y crítica de hechos y doctrinas, lo cual se difundirá por medio del radio, si es posible, y éstos serán discutidos en sesiones públicas, en la forma ya establecida.

## **DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION:**

Art. 28o.—La Sociedad durará indefinidamente pero podrá ser disuelta por el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros de número, y en ese caso de disolución se designará una JUNTA LIQUIDADORA de no menos de cinco miembros, quienes tendrán plenos poderes para proceder a la división de los bienes sociales, presidida por el Director de la institución.

Los libros de la Sociedad sólo podrán pasar a manos de una institución análoga, con preferencia, y a falta de éstos a poder de la Academia Dominicana de la Historia o del Ateneo Dominicano; pero en último término, a falta de todo esto, se le donará a la Biblioteca Municipal de la Capital de la República Dominicana.

Art. 29o.—La Directiva tendrá plena facultad para resolver si es necesario fijar una cuota, la forma de ella, y el momento en que deba ser exigible. Resolverá del mismo modo la publicación de una revista como órgano de la Sociedad, la cual se denominará "Revista de Historia", sufragada en la forma que también se disponga por la misma, y dirigida por el Director de la Asociación.

Art. 30.— Las votaciones de la Sociedad serán siempre secretas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

Art. 31.— El Presidente de la Sociedad asumirá provisionalmente las funciones de Director de la institución mientras regrese el ya designado, o en caso de falta temporal del mismo; pero la ausencia del Director propietario no podrá exceder de dos años. Vencido este término se procederá a la elección de un nuevo Director.

Art. 32.— Hasta tanto que no haya fondos sociales los gastos indispensables de la institución serán sufragados proporcionalmente por los miembros de número, y de su recaudación se encargará el Vocal Custodio de Bienes.

Ciudad Trujillo, 6 de septiembre del 1936.

El Presidente,  
**D. Gustavo Adolfo Mejiá**

El Director,  
**Fr. Cipriano Utrera**

El Secretario de Actas,  
**Luis Alemar**



**El Secretario de Correspondencia,**

**Luis Padilla D'Onis**

**Vocal Sustituto de Presidente,**

**Dr. Manuel A. Pérez**

**Vocal Custodio de Bienes,**

**Lic. L. Guzmán Sánchez**

**Los Presidentes de Comisiones:**

**Presidente de la Comisión de Estudios históricos  
nacionales,**

**Lic. Carlos Sánchez y Sánchez**

**Presidente de la Comisión de Biblioteca,**

**Félix María Pérez**

**Presidente de la Comisión de Publicidad y Relaciones  
Culturales con el Extranjero,**

**Luis Padilla D'Onis**

**Presidente de la Comisión de estudios históricos  
universales,**

**Dr. Manuel A. Pérez**







